

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que se encuentra vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, sin que haya hecho pronunciamiento alguno. Pasa para proveer.

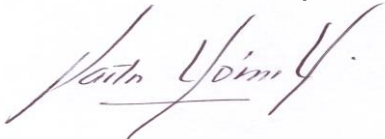
Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 10 de mayo de 2022.

Términos para subsanar: 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 14 y 15 de mayo de 2022.

Manizales, 18 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 546

Radicado N° 2022-00136

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **MARIA RUTH OSORIO ARIAS**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO TREJOS VALENCIA**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil, previamente inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño.

En el aludido auto, se solicitó a la parte demandante: (i) Ampliar los hechos de la demanda, de tal forma que indicara la fecha aproximada desde la cual se dio la separación de hecho de la pareja, y (ii) Manifestar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado y de su correo electrónico.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En tal virtud, y verificándose en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, sobre las falencias anotadas, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

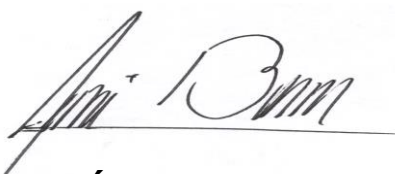
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **MARIA RUTH OSORIO ARIAS**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO TREJOS VALENCIA**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil, a falta de subsanación.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA